



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal y alimentos, promovida por la señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA, a favor de la menor ZALMA ISABELA CAMACHO REYES, en contra del señor YIMER CAMACHO MESA, para que se corrija, conforme con lo prevenido en los numerales 2º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en los aspectos siguientes:

1. Aportar copia del acta de conciliación por medio de la cual se agota el requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de custodia y cuidado personal, conforme con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que en lo pertinente establece: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”*”.

2. Excluir la pretensión tercera, en cuanto se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por cuanto no se aporta ningún tipo de título ejecutivo por medio del cual se haya establecido una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos, que sea exigible ejecutivamente, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y de ser así, se deberá presentar en demanda separada, toda vez que la pretensión de custodia y alimentos se tramita por el procedimiento verbal sumario y la ejecución por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que no procede la acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 88 ibídem.



Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, en los sentidos indicados, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb43332288542c18b52171fcf9fce4b8e9d998bad04f6983fa7f1938b0638b7**

Documento generado en 29/11/2022 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda de custodia y cuidado personal, que promueve la señora ANA ISABEL CORTÉS RUBIO, en contra del señor WILSON RAFAEL DÍAZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, para que se corrija, en el sentido de precisar las pretensiones, toda vez que se otorgó poder para iniciar acción de custodia, pero en el encabezamiento de la demanda se aduce que presenta demanda de custodia y patria potestad mientras que en el acápite de pretensiones se pide disponer que la custodia y cuidado personal de JUAN ESTEBAN DÍAZ CORTÉS, se ejerza en forma exclusiva y definitiva por su señora madre ANA ISABEL CORTÉS RUBIO, quien tiene radicada en su cabeza dicha custodia y cuidado personal, de acuerdo con lo decidido en la Resolución No. 058 del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la cual surte plenos efectos respecto de la atribución de custodia.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c18a464d0e247c821ccc37457dc2126cb36792a43ad65ce45454d0e0208526**

Documento generado en 30/11/2022 02:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por la señora GLADYS RODRÍGUEZ GARZÓN a favor del menor JUAN ANDRÉS CARRILLO RODRÍGUEZ, en contra del señor WILSON CARRILLO MONCADA, conforme con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, para que se aporte copia del acta de conciliación por medio de la cual se agota el requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de custodia y alimentos, conforme con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que en lo pertinente establece: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*

*“2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda, en los sentidos indicados, so pena del rechazo de la misma, según lo establecido en el artículo 90 del Código General Del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986147eb18d2c4394a2189207ced64d24d779da941bcd7a1b23b3f7664607ee4**

Documento generado en 30/11/2022 02:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**